



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4131-2006-PA/TC
PIURA
YOLANDA CECCHI CÁCERES Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José Eduardo Luna Ugarte, en representación de Yolanda Cecchi Cáceres y otros, contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 171, su fecha 14 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 27 de octubre del 2005, interpone demanda de amparo contra el Juez Especializado en lo Civil de Talara, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 1, de fecha 18 de agosto de 2005, notificada el 14 de octubre de 2005, que admite la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso recaído en el expediente N.º 240-2003. Aduce que Michael Michell Olivares interpuso demanda de declaración de intangibilidad de playa, de derecho de vista y paso a la playa y mar, y de nulidad de acto administrativo del Concejo Distrital de Los Órganos, así como de prohibición de actos que impidan la vista al mar, remoción, retiro o demolición de instalaciones y arguye que, admitida dicha solicitud, se dispuso el retiro de cercos y demás instalaciones hechas a base de caña; que se instalen y fijen hasta cuatro bloques de concreto y la suspensión de otorgamiento de licencias. Alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva porque el empleado ha aplicado una normativa que no corresponde al otorgarle la medida cautelar cuestionada.
2. Que el Procurador de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso con fecha 28 de diciembre de 2005, y contesta la demanda argumentando que el demandante no cumplió con acreditar fehacientemente el derecho constitucional cuya vulneración alega. Además, sostiene que la resolución impugnada ha quedado consentida, debido a que contra ella no se han interpuesto los medios impugnatorios previstos en la legislación procesal vigente. Finalmente, alega que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho fundamental alegado.
3. Que el artículo 202º.2 de la Constitución Política del Perú dispone que es competencia del Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. El artículo 18 de la Ley 28237 establece que “contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, (...)”.

4. Que en el presente caso en primer grado la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de marzo de 2006, declaró infundada la mencionada demanda. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de apelación, denominándolo *recurso de agravio constitucional*, el cual fue calificado por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura como tal y no como corresponde; es decir, como *recurso de apelación*. Concedido el recurso el 28 de marzo de 2006, se remitió lo actuado al Tribunal Constitucional.
5. Que al haberse resuelto la demanda solo por el órgano jurisdiccional de primera instancia, es decir, por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura y haberse elevado el expediente al Tribunal Constitucional directamente, se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que es de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, y **NULA** la vista de la causa, desde fojas 182 del cuaderno principal del expediente inclusive.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo entenderse este como recurso de apelación, y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)